

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero de junio de Dos Mil Veintiuno

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora JENNY ROCIO SEPULVEDA BLANCO, quien ostenta la custodia de la menor NEBIS SAHIAM TORRES SEPULVEDA, y en contra del señor HECTOR JAVIER TORRES BAUTISTA.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

1. De los hechos de la demanda y del acta de conciliación anexada se encuentra que lo atinente a custodia, visitas y alimentos ya se encuentra definido desde el año 2018, por ende las pretensiones no pueden ir encaminadas a que se fijen tales conceptos. Es así que si lo que se quiere obtener en esta demanda es la modificación de tales concepto así deberá expresarse en el encabezamiento de la demanda y en las pretensiones, indicando en los hechos los motivos por lo cuales se requiere modificar lo acordado.
2. No se allega evidencia del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder conforme a los dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto nota de presentación personal en el mismo.
3. Observa el Despacho que la parte actora NO ha agotado el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar proceso de MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS en favor de la niña NEBIS SAHIAM TORRES SEPULVEDA.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001:

"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

"1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1 y 2, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS, que busca modificar el acuerdo celebrado por las partes mediante Acta de Conciliación No. 00473 de fecha 15 de agosto de 2018 en el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del I.C.B.F. en Bucaramanga.

4. Deberá informar a que EPS se encuentra afiliada la menor NEBIS SAHIAM TORRES SEPULVEDA y si es beneficiaria del padre o la madre. Asimismo, aclarar por qué cancela \$30.000 pesos mensuales por dicho concepto y \$960.000 al año.
5. Deberá informar la institución educativa en la cual se encuentra estudiando la menor NEBIS SAHIAM TORRES SEPULVEDA. Igualmente, deberá aportar las certificaciones expedidas por el colegio en donde mensualmente cancela los conceptos por UTILES DE ESTUDIO y UNIFORMES.
6. Deberá informar a qué se dedica los señores JENNY ROCIO SEPULVEDA BLANCO y HECTOR JAVIER TORRES BAUTISTA, y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
7. Como quiera que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica y/o de residencia del señor HECTOR JAVIER TORRES BAUTISTA.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos y remita la subsanación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS, instaurada mediante apoderado judicial por la señora JENNY ROCIO SEPULVEDA BLANCO, quien ostenta la custodia de la menor NEBIS SAHIAM TORRES SEPULVEDA, y en contra del señor HECTOR JAVIER TORRES BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9248539522d51dbfc854ba371af50f8777ffb2b509c72768cd0f011d787260f

Documento generado en 01/06/2021 04:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>